



**JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 677-98-23-32 Fax: 951-93-91-75

N.I.G.: 2906745320220003096

**Procedimiento P.ABREVIADO 361/2022** - Negociado: FL

**Recurrente:** [REDACTED]

Letrado: DON JOSÉ CARLOS GUTIERREZ EGEA

Procurador: DON JAVIER SEGURA ZARIQUIEY

**Demandado/os: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA.- JURADO TRIBUTARIO.-**

Representante:

Letrados:

**Acto recurrido:** FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE MALAGA CONTRA EL FALLO DESESTIMATORIO DEL JURADO TRIBUTARIO DE MALAGA DE 07-10-2022 Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Nº 392/2022. RESPECTO DE AUTOLIQUIDACION POR EL IITVNU POR LA QUE FUE INGRESADA LA SUMA DE 4.581,55 EUROS. ORIGINADA ORIGINADA POR TRANSMISION DEL INMUEBLE SITO EN [REDACTED] - MALAGA. CON REFERENCIA CATASTRAL Nº [REDACTED]

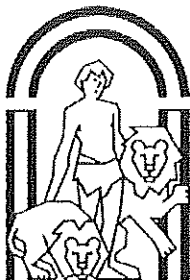
**SENTENCIA Nº 142/2023**

En Málaga a fecha de la firma digital.

Vistos por mí, D<sup>ª</sup> M<sup>ª</sup> del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga y de su Provincia, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado, autos 361/2022,** a instancia de [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Segura Zariquey y asistido del Letrado Sr. Gutiérrez Egea, frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por el Letrado de la Asesoría Jurídica, contra la Resolución desestimatoria del Jurado Tributario de Málaga de fecha 7 de octubre de 2022, en el expediente administrativo nº 392/2022.,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Segura Zariquey, en la representación indicada, se formuló demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por el Jurado Tributario de Málaga. En la referida demanda, hacia constar que con fecha 10/09/2021 la actora transmitió el inmueble





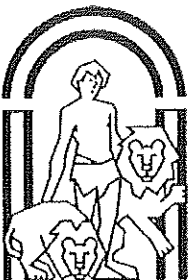
sito en la [REDACTED] de Málaga, con referencia catastral [REDACTED]. El 10/20/2021 presentó autoliquidación del IIVTNU, por importe de 4.581,55 euros. Que no estando conforme con la cantidad abonada, rectificó la autoliquidación y solicitó su devolución, mediante solicitud de fecha 5/11/2021. Dicha resolución fue desestimada, interponiendo reclamación económico administrativa ante el Jurado Tributario de Málaga, siendo desestimado por la resolución que es objeto de impugnación. Igualmente alegaba la prejudicialidad civil, ante la existencia de la sentencia del TC 182/2021 de 25/11/2021 y la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de a Coruña.

Por todo ello, el recurrente tras aducir los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación concluyó solicitando el dictado de una sentencia por la que se declare la improcedencia e invalidez jurídica de la autoliquidación recurrida, devolviendo el importe indebidamente ingresado, en virtud de la sentencia del TC 182/21 de 26 de octubre y que se fija en la cantidad de 4.58155 euros, más los intereses legales, desde el día del abono del impuesto, hasta su total devolución, y en todo caso con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

II.- Admitida la demanda mediante decreto de fecha 14 de diciembre de 2022, y recabado el expediente administrativo, se señaló día para la celebración de la vista el 18 de mayo de 2023.

Llegado el cual, comparecieron las partes, y tras ratificarse en su escrito de demanda la actora, la Administración demandada se opuso a la estimación del recurso, alegando que la autoliquidación está consolidada, ya que solicitó la rectificación en fecha posterior al dictado de la sentencia del TC de fecha 26 de octubre de 2021. Así como se opuso a la estimación de la prejudicialidad alegada.

Tras ello, y solicitar el recibimiento a prueba, se procedió a su práctica, formulando cada parte sus conclusiones orales, quedando los autos conclusos para el dictado de la sentencia.





III.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

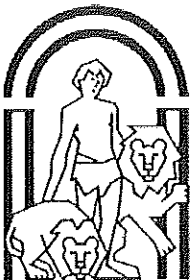
### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del recurso contencioso administrativo, según se identifica en la demanda es la resolución de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por el Jurado Tributario de Málaga, por la que se desestima el escrito de rectificación de la autoliquidación efectuada por la recurrente en virtud del cumplimiento de sus obligaciones tributarias relativas al impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) como consecuencia de la transmisión del inmueble en fecha 10/09/2021. , sito en la [REDACTED] [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED] solicitando la declaración de nulidad al amparo de la sentencia 108/2021 de 26 de octubre del TC.

Alega la parte prejudicialidad civil debido a que existe un pronunciamiento del Juzgado de lo contencioso Administrativo nº 1 de A Coruña, de fecha 14/06/2022, por la que se estima un recurso de autoliquidación del IIVTNU basándose en al declaración de inconstitucionalidad de la STC 182/2021 de 26 de octubre, y que se considera que se pueden revisar todas las liquidaciones provisionales o definitivas y pedir su rectificación hasta la fecha de la publicación, el 25/11/2021 y no hasta la fecha del dictado de la sentencia el 26/10/2021.

La Administración demanda, se opone alegando que a fecha de la interposición del recurso, la solicitud de rectificación de la autoliquidación, ya se encontraba consolidada, atendida la fecha del dictado de la sentencia y no de la publicación en el BOE.

**SEGUNDO.-** Sobre la prejudicialidad alegada por el recurrente en base a la cuestión de prejudicialidad civil planteada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de a Coruña, atendida la sentencia 182/2021 del TC, a través del cual se tiene por preparado recurso de



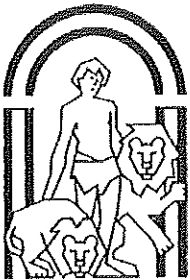


casación contra la sentencia nº 90/2022 de fecha 14 de junio de 2022, si bien, no se justifica su admisión a trámite.

El art. 4 LJCA establece «que la competencia del orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden administrativo, directamente relacionadas con un recurso Contencioso-Administrativo, salvo las de carácter constitucional y penal y lo dispuesto en los tratados internacionales. La decisión que se pronuncie no producirá efectos fuera del proceso en que se dicte y no vinculará al orden jurisdiccional correspondiente». Precepto éste que debe completarse con el art. 10 LOPJ, en cuya virtud, "A los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente" (apartado 1). "

Por tanto, la regla general en esta materia es que al orden jurisdiccional administrativo le es dado conocer y pronunciarse sobre cuestiones ajenas a su competencia, sin necesidad de suspender el curso del proceso y esperar a que los órganos competentes emitan su resolución sobre las mismas, cuando de ello dependa la correcta resolución del objeto procesal principal. La regla enunciada, sin embargo, sufre excepciones pues el conocimiento de las cuestiones prejudiciales no se extiende a las de carácter constitucional, penal y las reguladas en tratados internacionales. En estos casos, la normativa específica contempla la suspensión del curso de las actuaciones, mientras no sea resuelta por el órgano competente.

La suspensión del procedimiento contencioso-administrativo por prejudicialidad civil no está prevista en la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, y es preciso determinar si se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 43 de la LEC, así la Sentencia del Alto Tribunal de 28 de Junio de 2005 , declaró como doctrina legal que "la suspensión del procedimiento por prejudicialidad prevista en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no es supletoriamente aplicable a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en aquellos supuestos en los que la cuestión previa a dilucidar consiste en la determinación sobre la legalidad o validez de una disposición de carácter general de rango reglamentario"; pero es evidente que esa doctrina resulta aplicable cuando se trata, como así se dice, de la





prejudicialidad respecto a una disposición reglamentaria, mas no cuando la cuestión previa que constituye el objeto de otro litigio atañe a un acto administrativo, que es lo que aquí sucede. Y también lo ha admitido esta propia Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 2ª, en Sentencia de 16 de Junio de 2009 (apelación 551/2009 ), en la que se indica, asimismo, que resulta posible la aplicación del mecanismo de la prejudicialidad homogénea, regulado en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, en el ámbito de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa cuando la misma se deriva del enjuiciamiento de un acto administrativo y no de una disposición general, señalando que ello no es contrario a la doctrina establecida en la mencionada Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de Junio de 2005, en la que se recoge igualmente que la Ley, en cambio, no se refiere para nada a las cuestiones de naturaleza administrativa, que tienen lugar cuando, previamente a la decisión sobre el fondo del asunto, se necesita una determinación Judicial acerca de un extremo de índole administrativa que condiciona tal decisión, afirmando que no pueden calificarse como prejudiciales, en tanto que su resolución corresponde originariamente a los Jueces y Tribunales Contencioso-Administrativos, sin que se dilucide extremo alguno que sea competencia de otro distinto Orden Jurisdiccional, razón por la que se engloban más bien en la categoría de cuestiones incidentales.

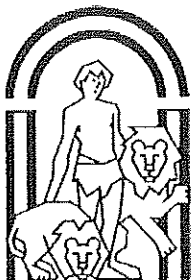
La distinción que realiza el Tribunal Supremo entre cuestiones diferidas al propio Orden Jurisdiccional o a un Orden Jurisdiccional distinto para caracterizar la cuestión como prejudicial, sirve exclusivamente para distinguir las clases de cuestiones prejudiciales entre cuestiones prejudiciales homogéneas y heterogéneas. El propio Legislador reconoce que las cuestiones prejudiciales homogéneas son una especie del género cuestiones prejudiciales, puesto que cuando ha regulado esta cuestión y sólo lo ha hecho en la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, ha incluido el artículo 43 en la Sección 2ª del Título II, (De la Jurisdicción y de la competencia), Capítulo Primero, (De la Jurisdicción de los Tribunales Civiles y las cuestiones prejudiciales), del Libro Primero. Esta Sección se denomina precisamente "De las cuestiones prejudiciales". También en la Exposición de Motivos





denomina a estas cuestiones como cuestiones prejudiciales cuando en la misma se señala que se admite también la prejudicialidad civil, con efectos suspensivos, si no cabe la acumulación de procesos, o uno de los procesos se encuentra próximo a su terminación.. Esta regulación es singular respecto de la contenida en la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, fundamentalmente porque en el ámbito de la Jurisdicción Civil no existe el mecanismo de norma general y acto de aplicación, ya que lo que se enjuician son actos de aplicación del ordenamiento jurídico en el ámbito del Derecho Privado. Sin embargo, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección 2ª), de 28 de Junio de 2005 , no pronuncia respecto de los supuestos en los que la validez de un segundo acto administrativo esté condicionada por la validez de uno anterior, lo que provoca la aplicación de lo dispuesto en el artículo 222, apartado 4º, de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil , que señala que lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la Sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al Tribunal de un proceso posterior, cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal. Por tanto, y como conclusión, entendemos que era y es posible la aplicación del mecanismo de la prejudicialidad homogénea regulado en el artículo 43 de la Ley 1/200, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, en el ámbito de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa cuando la misma se deriva del enjuiciamiento de un acto administrativo, no de una disposición general, y que ello no es contrario a la doctrina de establecida en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección 2ª), de 28 de Junio de 2005 , y es por ello, en consecuencia, por lo que procede desestimar el presente recurso de apelación, al ser plenamente ajustado a derecho el Auto que ha sido objeto del mismo, que, por ello precisamente, no debe sino confirmarse” .

En el caso de autos, no es aplicable la prejudicialidad civil, que provoque la suspensión de la presente Litis, y vincule a esta Juzgado, por lo que se ha de desestimar la cuestión pretendida.

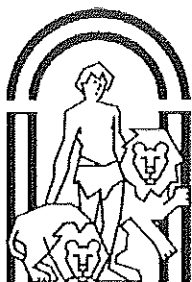


**TERCERO.**-En relación con el fondo del asunto, el Tribunal Constitucional en su sentencia nº 59/2017 de 11 de mayo, declaró la nulidad parcial de la regulación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía) establecida en los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), *“en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”* .

En su posterior sentencia nº 126/2019, de 31 de octubre, dicho Tribunal completó su pronunciamiento, concluyendo que *“(…) el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.*

*a) El alcance de la declaración: la anterior declaración de inconstitucionalidad no puede serlo, sin embargo, en todo caso, lo que privaría a las entidades locales del gravamen de capacidades económicas reales. En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017, el art. 107.4 TRLHL, debe serlo únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente (...)”* .

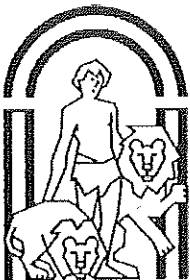
La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo interpretó desde un principio los efectos de la primera declaración de nulidad en el sentido de que sólo afectaba a las liquidaciones o autoliquidaciones del impuesto de plusvalía referidas a transmisiones de inmuebles en las que se haya producido una disminución efectiva de su valor de mercado, constatada mediante una prueba concluyente. Estableció así, como doctrina jurisprudencial, que le *“Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”* (ad. ex. SSTS 21/11/2018, rec. 4983/2017, 30/05/2019, rec. 307/2018 y 8/06/2020, rec. 3533/2019).





Tras la referida STC 126/2019, de 31 de octubre, el Alto Tribunal avanzó un paso más, con la siguiente doctrina jurisprudencial *“Resulta contraria a Derecho -por implicar un claro alcance confiscatorio- una liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, aplicando los artículos correspondientes de la Ley de Haciendas Locales, establezca una cuota impositiva que coincida con el incremento de valor puesto de manifiesto como consecuencia de la transmisión del terreno, esto es, que absorba la totalidad de la riqueza gravable”* SSTS 09/12/2020 -rec. 6386/2017, y 23/07/2020 -rec. 920/2018). Y ha condenado a la Administración tributaria, en dichos supuestos, a devolverle al contribuyente lo abonado por este concepto.

Finalmente, el Tribunal Constitucional en su reciente sentencia 182/2021, de 26 de octubre (BOE 25/11/2021) declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL, por vulnerar el principio de capacidad económica en la materia tributaria (art. 31.1 CE) al establecer un único método, objetivo e imperativo, de cuantificación de toda la base imponible del tributo. Concluye el TC en esta sentencia que dicho principio constitucional *“(…) implica, en el caso del IIVTNU, en primer lugar, que quienes se sometan a tributación deban ser únicamente los que experimenten un incremento del valor del suelo urbano objeto de transmisión, como resolvió la STC 59/2017, FJ 3, al requerir transmisión del suelo urbano más materialización del incremento de valor para el nacimiento de la obligación tributaria; esto es, incremento real, y no potencial o presunto, para la realización del hecho imponible. Y, en segundo lugar, que quienes experimente ese incremento se sometan a tributación, en principio, en función de la cuantía real del mismo, conectándose así debidamente el hecho imponible y la base imponible, dado que esta última no es más que la cuantificación del aspecto material del elemento objetivo del primero. (…)* Siendo pues, que la realidad económica ha destruido la antes referida presunción de revalorización anual de los terrenos urbanos que operó en la mente del legislador para crear la norma objetiva de valoración ahora cuestionada, desaparece con ella la razonable aproximación o conexión que debe existir entre el incremento de valor efectivo y el objetivo o estimativo para que razones de técnica tributaria justifiquen el sacrificio del principio de



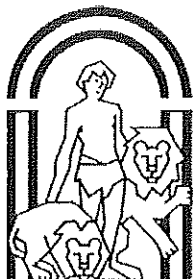


*capacidad económica como medida o parámetro del reparto de la carga tributaria en este impuesto. Con lo que la base imponible objetiva o estimativa deja de cuantificar incrementos de valor presuntos, medios o potenciales. En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, estar al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE) ” .*

La propia STC 182/2021 especifica en su fundamento sexto los efectos de su declaración de nulidad. Concluye, en primer lugar, *que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad hasta el momento en el que el legislador (···) en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados.*

Y concluye también, en segundo lugar, *que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse sentencia, y ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.*

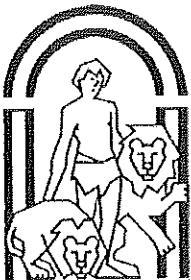
Poco después ha sido aprobado el Real Decreto Ley 26/2021, de 8 de noviembre por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del TC respecto del impuesto de plusvalía, en cuyas disposiciones transitorias no se estableció indicación alguna a su posible efecto retroactivo.



CUARTO.- En la presente Litis, examinado el expediente administrativo y demás documental obrante en autos, la recurrente presenta la autoliquidación 2847798 expediente nº 2021026491, de la transmisión del inmueble con referencia catastral 093030UF7603S0021MM con fecha de devengo 13/10/2021, presentando escrito de rectificación de autoliquidación el 5/11/2021 a la vista de la sentencia del TC de 26/10/2021, la cual fue desestimada por silencio administrativo, interponiendo reclamación económica administrativa, siendo desestimada en fecha 7 de octubre de 2022, (folios 74-75 EA), que ha dado lugar al presente recurso contencioso. Mantiene la recurrente, que la resolución no es conforme a Derecho, toda vez que la presentación de la rectificación se realizó con anterioridad a la publicación de la sentencia del TC, considerando que la autoliquidación no es firme y en consecuencia susceptible de ser revisada conforme a la sentencia referida.

En atención a lo expuesto, y como se ha dicho, la declaración de inconstitucionalidad es ahora total, de modo que los Ayuntamientos no pueden hacer las liquidaciones conforme a esa normativa expulsada del ordenamiento. Y, precisamente, tales normas son las aplicadas al acto ahora impugnado. Ahora, además, la STC citada incluye una previsión de cara a diversas situaciones, firmes, en litigio y futuras. En el FJ VI.a) el TC concreta el efecto de la declaración de inconstitucionalidad, ahora total, pudiendo distinguirse las siguientes situaciones:

1. liquidaciones y autoliquidaciones futuras: las posteriores a la fecha de emisión del fallo (no de su publicación), que ya no podrán hacerse conforme a la redacción del TRLHL previa a la sentencia. En su caso, será un problema de derecho transitorio del nuevo RD Ley para las liquidaciones a realizar por hechos imponderables previos a su entrada en vigor.
2. liquidaciones firmes:
  - 2.1 Aquellas contra las cuales no se interpuso en plazo el recurso de reposición preceptivo del art. 14 TRLHL, es decir, en el plazo de un mes desde su notificación, lo que ocurrirá con las notificadas y no recurridas un mes antes del fallo, el 26 - 9- 2021.
  - 2.2 Aquellas que sí se recurrieron en reposición, pero se dictó resolución expresa desestimatoria que no fue recurrida ante la jurisdicción contenciosa, en este caso, en el plazo de dos meses, del art. 46.1 LJ . En el cómputo tener en cuenta el mes de agosto y el art. 135



LEC

Ninguna será revisable ya. Cuando el TC se refiere a revisión, evidentemente, no se refiere a ser recurridas, porque eso, sencillamente no cabe en virtud de la causa de inadmisibilidad del art. 69 LJ o la inadmisión del recurso de reposición extemporáneo. Esto, no hacía falta decirlo ni es consecuencia de la sentencia, sino de los plazos de recurso y la firmeza. La revisión se refiera a otros procedimientos. El primero, el mal usado procedimiento de devolución de ingresos indebidos, porque conforme al art. 221 LGT en su apartado 2 deja claro que " 3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a ), c ) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley ".

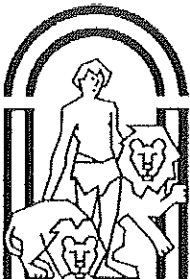
Es decir, hay que instar y obtener la nulidad del acto firme, que evidentemente, la STC no declara. El procedimiento es el de revisión de oficio, pero solo por causas de nulidad radical del art. 217 LGT y 47 LPAC . Es esta revisión la que no cabrá por efecto de la sentencia, y que, de no ser por ese efecto, podría plantearse como ha sucedido con el resto, especialmente la primera.

3. liquidaciones sí recurridas en reposición pendiente de resolverse en vía administrativa y resoluciones expresas de denegación de reposición sí recurridas ante los tribunales pendientes de juicio: Estas son las revisables , deberán ser estimadas en vía administrativa y si no es así, judicial.

Autoliquidaciones cuya rectificación se pidió antes de la sentencia , conforme a los arts. 221.4 LGT , 120.3 LGT y 126 a 130 RD 1065/2007 , pendientes de resolver. Deberán rectificarse en aplicación del fallo.

4. liquidaciones no firmes:

4.1 Aquellas en las que no transcurrió el plazo del mes para la reposición a fecha 26 -10-2021 pero que el sujeto aún no ha recurrido, pero puede: es decir, notificadas tras el 26 -9-2021;

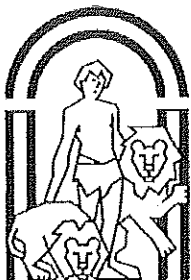




4.2 aquellas recurridas en reposición y desestimadas expresamente pero que no han sido recurridas en vía judicial, si bien se está en plazo del art. 46.1 LJ ;

4.3 autoliquidaciones para las cuales no se solicitó la rectificación antes de la sentencia. Del fallo resulta que las primeras y las terceras, se equiparan a las firmes, a los solos efectos de no poder invocar el fallo para su revisión. Las segundas, aquellas que se recurrieron en reposición y esta está desestimada, sí se podrán recurrir con éxito, pues, literalmente, la STC se refiere a liquidaciones que a la fecha del fallo no estuvieran impugnadas y éstas, sí lo estaban. Esto planteará el problema con las primeras y terceras. La STC no impide recurrir, pero limita los efectos de su sentencia como motivo a invocar en ese recurso, es decir, la STC, no podrá invocarse como motivo del recurso de reposición o motivo de la rectificación de autoliquidación.

**QUINTO.-** En el supuesto de autos, nos encontramos ante una autoliquidación que se efectuó en el año 2021 y se solicitó la rectificación en fecha 5 de noviembre de 2021, posterior a la fecha de la sentencia del TC. Las autoliquidaciones conforme a lo dispuesto en el artículo . 14.1 a) TRLHL y 32, 66 c), 120.3 y 221.4, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) el plazo de rectificación es de 4 años. Entendiendo que la rectificación efectuada por la recurrente se encuentra dentro de plazo. Ahora bien, la controversia se centra en los efectos que pudiera tener la sentencia del TC, la cual limita los efectos de la declaración de inconstitucionalidad. Y esto, es una decisión el TC, que además, decide hacerlo no conforme al régimen de la LOTC, desde la publicación, sino desde la fecha del dictado. Y ese fallo, que evidentemente no puede tildarse de contrario a la CE, es totalmente vinculante para esta juzgadora. Así, el TC ha querido limitar la posibilidad de invocar esa inconstitucionalidad total, que conlleva la imposibilidad de liquidar. Y, además, lo ha hecho para dos supuestos, no solo para las liquidaciones firmes, como pretende la actora. Es el supuesto del punto 4, anterior. Aquí, a la fecha de dictado del fallo, la liquidación no había sido impugnada aún y "a estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o





definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha". La previsión conjunta de las liquidaciones "no impugnadas" junto al de las autoliquidaciones cuya rectificación "no haya sido solicitada" permite atisbar el verdadero sentido de la limitación. El TC no ha querido que se abriera, una vez conocido su fallo, una cascada de recursos, pero, sobre todo, de solicitudes de rectificación de autoliquidaciones, para las cuales el plazo de la LGT es de 4 años. En estos casos, el interesado puede usar su derecho y recurrir o pedir la rectificación en los plazos legales, pero no podrá invocar como motivo la declaración de inconstitucionalidad total. Esto, que afecta al derecho de defensa, es lo que más críticas y polémica ha generado (y generará), pues este juzgadora es consciente que, a la postre, al no permitir invocar el motivo, habrá que aplicar una norma que ha sido declarada inconstitucional y, por otro lado, se producirán agravios comparativos solo, por las circunstancias de tiempo que hayan permitido o no presentar antes el recurso. Pero ello, es decisión vinculante del TC que ordena limitar ese efecto de la inconstitucionalidad a determinados actos, y no a otros. En este caso, la rectificación se produjo en fecha 5 de noviembre de 2021, en fecha , posterior al dictado del fallo y por ello conforme a lo expuesto no puede invocarse la nulidad. Y frente a esto, no cabe sostener efectos desde la publicación. Efectivamente, el fallo, produce efectos desde la publicación y como ya se ha publicado en el BOE, esta Juzgadora debe acatar el fallo, que no es jurisprudencia, porque el TC no es un órgano del poder judicial, es un órgano constitucional que actúa de legislador negativo, el efecto de la declaración de inconstitucionalidad se fija en la fecha del dictado, lo que es vinculante para este Juzgadora desde la para dictar esta sentencia.

Por todo lo expuesto, se ha de considerar que la rectificación solicitada por la parte recurrente fue posterior al dictado de la sentencia del TC, no acogiendo la invocación de la declaración de nulidad inconstitucional del IIVTNU, considerando que la autoliquidación practicada en octubre de 2021, está consolidada y por ende, se ha de considerar como firme, no siendo susceptible de revisión, por lo que el recurso interpuesto se ha de desestimar.



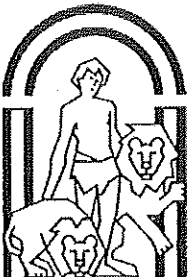
**SEXTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA no procede hacer expresa imposición de las costas, dadas las dudas que al respecto se generan, como se desprende de los votos particulares contenidas en la propia sentencia referida del TC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo formulado a instancia de [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Segura Zariequey frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, contra la Resolución de fecha la Resolución desestimatoria del Jurado Tributario de Málaga de fecha 7 de octubre de 2022, en el expediente administrativo nº 392/2022. , debiendo declararla conforme a Derecho, manteniéndola, y todo ello sin expresa imposición de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia No cabe recurso alguno.





Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Una vez notificada, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Il.ª Sra. Magistrada Juez de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

